



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR N° 8/08

REF.: MODIFICACIONES A LA ACORDADA N° 7168 (arts. 18 y 20)

Montevideo, 13 de febrero de 2008.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7617, referente a la modificación de los artículos 18 y 20 de la Acordada n° 7168, que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7617

En Montevideo, a los once días del mes de febrero de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

que por **Acordada n° 7168 de 7 de diciembre de 1998** la Corporación aprobó el **reglamento sobre procedimiento disciplinario** a aplicar a los funcionarios del Poder Judicial, con excepción de aquéllos mencionados en los artículos 119 y 126 de la Ley n° 15.750;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 20 de la citada Acordada establece que encontrándose el funcionario suspendido preventivamente, una vez cumplido el límite máximo de 6 meses establecido en el artículo 18, el instructor dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos dispuestos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto;

II) que en los artículos 70 y siguientes se regula la situación de los funcionarios sometidos a la Justicia Penal;

III) que la Corporación, compartiendo las soluciones postuladas por la doctrina especializada, entiende necesario modificar la reglamentación en lo que refiere al límite temporal de la suspensión y la consiguiente retención salarial en los casos de funcionarios sometidos a la justicia penal en los términos que siguen;

IV) cuando el funcionario se encuentra sometido a la jurisdicción penal, situación que puede también constituir una falta administrativa pasible de sanción disciplinaria, la Administración puede adoptar una posición de expectativa hasta tanto se emita el pronunciamiento definitivo. En este sentido, expresa *Prat*, analizando la situación de los funcionarios públicos sometidos a la Justicia Penal, que “...en los casos de sumarios administrativo ordinarios, cabe la suspensión preventiva pero limitada a un lapso máximo... En cambio, tratándose de funcionarios sometidos a la justicia penal, la investigación ha salido de la órbita administrativa y está en manos del órgano jurisdiccional. A la Administración no le es imputable la demora de la instrucción ya que a ella, se le ha impuesto la situación emergente del procesamiento y la única actitud a asumir es la del expectante, adoptando las medidas cautelares que correspondan... A diferencia con el sumariado común, el procesado puede sufrir una retención total de su remuneración durante la suspensión preventiva... También cabe la retención total de haberes si se decreta la prisión preventiva, hasta que se defina la situación. En esta situación el plazo de seis meses como ya señaláramos, no rige” (*Derecho Administrativo, tomo 3, Los funcionarios Públicos, Vol. 1, pág. 188*). *Durán Martínez* sostiene a su vez que “Si se decreta la prisión preventiva, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes hasta que se defina la situación. Vale decir que no existe aquí el límite de seis meses” (*Estudios de Derecho Administrativo, parte General, Montevideo, 1999, pág. 23*);

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 ord. 2º de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Modificar las siguientes disposiciones de la Acordada nº 7168, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“Artículo 18: La suspensión preventiva en el desempeño del cargo apareja la retención de los medios sueldos correspondientes.

La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrá exceder de seis meses, contados a partir del día en que se notifique al funcionario de la resolución que disponga tales medidas, excepto para el caso de aquellos funcionarios sometidos a la justicia penal. En cualquier estado del sumario, la Suprema Corte de Justicia podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva.

La retención no comprenderá los beneficios sociales.”

“Artículo 20: Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva, con excepción de aquellos sumarios iniciados como consecuencia del sometimiento de un funcionario a la justicia penal, el instructor actuante deberá comunicar el vencimiento de tal lapso a la Suprema Corte de Justicia, la que dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

En esos casos, la Corporación podrá disponer que el funcionario pase a desempeñar funciones compatibles con el sumario que se le instruye, en la misma u otras reparticiones.”

2º.- Deróganse las normas que se opongan a la presente.-

3º.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-

RELACIONES ADMINISTRATIVAS
DIRECTOR GENERAL
DR. ERIC MENDES VESCO

